

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0264
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Edwin Andrés Valencia Cuartas
Radicado	05679 40 89 001 2021 00312 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que el señor Edwin Andrés Valencia Cuartas identificado con cédula de ciudadanía 71.793.817, se encuentran notificado personalmente desde el pasado 2 de marzo de 2022, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El Banco Davivienda S.A., identificada con NIT.860.034.313-7, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Edwin Andrés Valencia Cuarta, identificado con cédula de ciudadanía 71.793.817, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en el pagaré número 71793817, creado el día 1 de junio de 2017, más sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1116 del 29 de septiembre de 2021, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de plazo y moratorios a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado el pasado 2 de marzo de 2022, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 621 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan. Siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio. 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo el pagaré número 71793817, creado el día 1 de junio de 2017, a la orden del El Banco Davivienda S.A., identificada con NIT.860.034.313-7, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de plazo y moratorios.

El señor Edwin Andrés, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo y moratorios pactados. Por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de intereses de plazo y moratorios aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará liquidar el crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Davivienda S.A., identificada con NIT.860.034.313-7, y a cargo del señor Edwin Andrés Valencia

Cuartas identificado con cédula de ciudadanía 71.793.817, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$17.999.999 por concepto de capital contenido en el pagaré número 71793817
- b. Por la suma de \$3.908.519, por concepto de intereses de plazo respecto del capital contenido en el pagaré número 71793817
- c. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 18 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de ochocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$899.999), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 039 fijado el día 25 del mes de marzo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9773d35d151cc7b0129de11ea9a815f70a71b7fb32f858437b8d694e6b35d4ad**

Documento generado en 24/03/2022 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>